



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 437/2021

En Madrid, a 4 de marzo de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 3 de diciembre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 27 de diciembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 3 de diciembre de 2021.

En el citado acuerdo, el Comité Nacional de Apelación se declara incompetente para resolver el recurso presentado por el XXX frente al acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 29 de septiembre de 2021, que acordó condenar al XXX al pago de tres mil doscientos euros con sesenta céntimos (3.200,60 €) a favor del XXX en concepto de indemnización por derechos de formación.

En su escrito, tras alegar lo que a su derecho estima conveniente, el recurrente solicita de este Tribunal que deje *«sin efecto el Acuerdo recurrido, a fin de que XXX vea despejada cualquier barrera al libre ejercicio del desarrollo de su personalidad cuando era menor de edad»*.

**SEGUNDO.** A solicitud de este Tribunal para la tramitación del presente recurso, el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby elaboró el correspondiente informe, que fue recibido en fecha 3 de marzo de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.** La primera cuestión a resolver es la de la competencia del TAD para la resolución del recurso. El Sr. XXX solicita que se revoque el acuerdo del Comité Nacional de Apelación y se elimine la indemnización que corresponde al XXX, la cantidad de 3.200,60 euros, acreditada como derechos de formación del jugador D. XXX. Pues bien, en el presente caso, a la vista del contenido del petitum del escrito, ha de considerarse que el Tribunal Administrativo del Deporte no es competente para el conocimiento y resolución del mismo, ya que el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el artículo 59 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, restringen su ámbito competencial, en todo caso, a materias de estricta naturaleza disciplinaria deportiva, así como a la materia electoral y a la eventual apertura y tramitación de expedientes disciplinarios.



De la pretensión del recurrente se deduce que no se plantean cuestiones de carácter disciplinario deportivo, sino que el objeto del recurso versa sobre los derechos de formación que han de abonarse al club de procedencia del jugador como consecuencia de su cambio a otro club diferente. XXX considera que la cantidad que se debería abonar es superior a la establecida por el Comité de Competición (estimándola en 5.032,80 €), mientras que el XXX sostiene que no procede abonar cantidad alguna, dado que la solicitud de cambio de club fue realizada con anterioridad a que el jugador cumpliera la mayoría de edad.

En consecuencia, no se ha impuesto en el presente caso sanción alguna que haya de ser revisada por este Tribunal, por lo que ha de concluirse necesariamente, y en coherencia con la propia doctrina de este Tribunal (Expediente 76/2019, de 10 de mayo), su incompetencia para conocer del presente recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra el acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de 3 de diciembre de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**